

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

DANIEL RIVERA COLÓN

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO,
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN, EL
SUPERINTENDENTE LEFTY
BORRERO, JUNTO CON EL 10-
8 DE LA INSTITUCIÓN ANEXO
292 BAYAMÓN MÁXIMA
SEGURIDAD,
ASEGURADORAS A, B y C;
FULANO Y MENGANO DE TAL

Apelados

KLAN201601631

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D DP2015-0219
Sala: 502

Sobre:
Violación de
Derechos, Daños y
Perjuicios, Daños
Sicológicos y
Angustias
Mentales y en
carácter personal,
Art. 1802 Código
Civil de Puerto
Rico

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

Comparece Daniel Rivera Colón solicitando que ordenemos al Tribunal de Primera Instancia para que se le provea representación legal y así poder continuar con los procedimientos legales del caso de marras. Esto luego de que, el 5 de octubre de 2016, el foro apelado emitiese una sentencia mediante la cual se ordenó el archivo sin perjuicio del caso debido a que el apelante había incumplido unas órdenes. Mediante estas órdenes se le había ordenado que obtuviese

representación legal. Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe.

El presente caso tuvo su inicio cuando el apelante incoó una demanda de daños y perjuicios. En lo que concierne al recurso que hoy atendemos, el 20 de abril de 2016 el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden concediéndole al apelante un término de treinta (30) días para que informase quien lo estaría representando legalmente. El apelante presentó una moción en la cual indicó que debido a su situación económica no había podido contratar representación legal, solicitó que se le concediera más tiempo para poder solucionar esta situación y le pidió al Tribunal que se le proveyera representación legal. El foro apelado emitió otra orden, el 14 de julio de 2016, en la cual le concedió al apelante un término de treinta (30) días para conseguir representación legal.

Luego de que el apelante presentara varias mociones, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden mediante la cual, entre otras cosas, le ordenó que cumpliera con la orden emitida el 14 de julio de 2016 dentro de un término de quince (15) días y que de no hacerlo, se archivaría el caso. Ante esta, el apelante presentó una reconsideración en la cual solicitó que, debido a su insolvencia, se le asignase un representante legal. Posteriormente, el foro de instancia emitió la sentencia aquí apelada. En su escrito, el apelante no señala ningún error y se limita a solicitar que se le asigne representación legal para que puedan proseguir los procedimientos ante el foro de instancia.

Reconocemos que la *Ley de la Judicatura de 2003* persigue brindar “acceso fácil, económico y efectivo a” la ciudadanía ante este

Tribunal, así como permitir “la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en *forma pauperis*”. *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRA sec. 24w. Véase *Fraya, SE v. ACT*, 162 DPR 182 (2004) (*per curiam*). Sin embargo, aun en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente: “[E]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003) (*per curiam*). Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, tienen que cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Igualmente, se tienen que observar de manera rigurosa “las normas sobre perfeccionamiento de los recursos apelativos”. *Rojas Lugo v. Axtmayer Enters., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). “Dicha norma se extiende a los requisitos establecidos en” nuestro Reglamento. *Id.* Entre dichas disposiciones reglamentarias está la obligación de señalar, de manera breve y concisa, los errores que según el apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia, junto con una discusión de dichos errores, incluyendo las leyes y jurisprudencia que sea aplicable. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 16. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. *Id.* R. 83(C).

A la luz del derecho antes expresado, resulta forzoso concluir que no estamos en posición de dar curso al recurso presentado por el apelante, pues este no presenta señalamientos de error que nos pongan

en posición de resolverlo. El apelante solo solicita que se le brinde asistencia legal para que se pueda continuar con el caso de marras. Tal petición ya fue denegada por el foro apelado y el apelante no advierte y menos demuestra error alguno que se pueda identificar en dicha determinación. Por otra parte, siendo sin perjuicio el archivo, el apelante podrá presentar nuevamente su reclamo ante el Tribunal de Primera Instancia de así desearlo.

Por los fundamentos expuestos y al amparo de la Regla 83 de nuestro Reglamento, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción con respecto a un recurso no perfeccionado. *Id.*

Se ordena a la secretaría de este Tribunal proveer copia del recurso al apelante. El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta *Sentencia* al apelante, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones